

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 14 de Abril de 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Elecciones de Diputados á Cortes.

Señalado el día 27 del mes actual, según el Real decreto de convocatoria de 31 de Marzo último, inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia de 3 del corriente, para verificar las elecciones de Diputados á Cortes, deber mió es, llamar la atención de los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de seccion, Comisiones inspectoras del censo electoral y demás personas que han de intervenir en los actos referentes á ella, acerca de la obligación en que se hallan de observar estrictamente lo dispuesto en la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, á cuyo efecto y para mayor inteligencia y cumplimiento, he creído oportuno hacerles las observaciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos cabeza de seccion, anunciarán por edictos y medios establecidos en cada localidad, según lo dispuesto en el art. 62, la designación de los edificios en que han de constituirse los Colegios electorales, y expondrán las listas ultimadas y publicadas antes, á ser posible del 17 del corriente, con el fin de no incurrir en la responsabilidad y penas que señala la ley.

2.^a El nombramiento de Interventores para las mesas electorales, tendrá lugar el día 20 del

propio mes, ante la Comisión inspectora del censo de cada Distrito, para lo cual éstas, cumplirán lo dispuesto en los arts. 66 al 73 de la ley, y levantada acta de la sesión, según determina el 74, se remitirá sin demora copia certificada de la misma á la Secretaría del Congreso de Diputados, y á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del Distrito, certificaciones parciales según previene el art. 75.

3.^a El Domingo 27 de repetido mes, es el señalado para la elección de tres Diputados en la circunscripción del Distrito de esta Capital, y uno en cada uno de los de Medina del Campo, Nava del Rey y Villalon, la cual empezará á las ocho en punto de su mañana y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, y como esta operación ha de ser simultánea en todas las secciones de los Distritos, llamo la atención de los Presidentes de mesas é Interventores, respecto á lo prevenido en los arts. 78 al 91 ambos inclusivos, con el fin de que se cumplimenten y se cuide de entregar en la Administración de Correos ó Estafeta mas cercana, la copia literal del acta, cerrada y sellada que expresan los artículos 89 y 90, para que en el mismo día sea remitida certificada á la Secretaría del Congreso.

4.^a Al día siguiente, antes de las diez de la mañana, se expondrán al público fuera de las puertas del Colegio electoral, copia de las listas numeradas de los electores que hubiesen votado y del resumen obtenido por los candidatos, las que serán certificadas por el Presidente é Interventores de las mesas, y un duplicado de las mismas, se dirigirá en el propio día á este Gobierno para su publicación por suplemento en el *Boletín Oficial*.

5.^a Debiendo verificarse el día 4 de Mayo próximo en las cabezas de los Distritos electorales la Junta general de escrutinio, con las formalidades establecidas en los artículos contenidos en el capítulo 3.^o de la ley electoral citada,

encargo á los Interventores que han de concurrir á dicho acto, se presenten en la cabeza del Distrito con la anticipación necesaria, provistos de la correspondiente credencial que justifique su nombramiento, y de copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso.

Y 6.^a Siendo también conveniente, para evitar que las actas de la elección resulten confusas, y los hechos que en ellas se consignen puedan apreciarse por las Comisiones respectivas del Congreso y Tribunal de actas graves, recomiendo á los Ayuntamientos para que se redacten con sujeción á lo establecido en los artículos 89 y 106 de la ley, se provean de los oportunos modelos, por si las mesas electorales y Juntas de escrutinio quieran hacer uso de ellos.

Conocidas ya por los Ayuntamientos las disposiciones mas esenciales que han de tener á la vista, para llenar bien su cometido, solo me resta encargarles expongan al público el presente *Boletín*, desde el momento que llegue á su poder, hasta que termine el escrutinio general, con el objeto de que todas las personas llamadas á intervenir en las operaciones de la elección las conozcan y tengan en cuenta el procedimiento electoral señalado en la repetida ley que á continuación se inserta.

Del recibo de esta circular, y de quedar en cumplimentar cuanto en ella se previene, encargo á los Sres. Alcaldes den cuenta á este Gobierno sin pérdida de tiempo.

Valladolid 15 de Abril de 1884.
--El Gobernador, Agustín R. Santamaría.

LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 1878.

Título IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitucion de los Colegios electorales

Art. 62. Diez dias por lo me-

nos antes del señalado para la elección el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan mas que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda mas de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores mas que á dos personas; y si resultaren mas de dos los designados, solo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electo-



res de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de.....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

D.....

D.....

Tambien proponen para suplentes á

D.....

D.....

(Fecha y firma.)»

A continuacion podrán las personas designadas para interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«Seccion de...»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que segun lo dispuesto en el articulo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las

secciones segun el orden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas en cuyo caso se pasarán despues estas al Tribunal competente para la que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con mas votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, o nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los interventores proclamados, cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion

que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros Interventores si los hubiere ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado es obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el articulo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los articulos anteriores, se procederá si levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la comision inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito; y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de reemplazar las votaciones para la eleccion levantando enseguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejo se archivarán en la Secretaria de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaria del Congreso de los diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comision inspectora, en las cuales con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPITULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á

Córtes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se verificará al tercero dia anunciándole previamente en todos los pueblos que compongan la seccion 24 horas antes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores, ó su suplente, no será esta razon para suspender la votacion la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todas ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votacion será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa; y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto despues de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que

corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, asi el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se vá á cerrar la votacion y ya no permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si los hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votacion» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto mas que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que

no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá este derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, segun las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el artículo 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservada, segun el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo dia de la votacion en la administracion ó estafeta de Correos más cercana en pliego

cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el *Visto Bueno* de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolver la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la seccion á la junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores otra copia literal del acta de la sesion de votacion igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el art. anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio dia al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín Oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificacion de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden; asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida, y no otros.

Art. 95. Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales; civiles y auxilios que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada en el Colegio se conserve siempre libre y espedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y

advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del baston y demas insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrán penetrar en éste, sino en caso de perturbacion del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el dia mas inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, donde hubiese mas de uno, el decano. En los distritos que compren dentro de su demarcacion mas de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el mas antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero: Todos los individuos de la Comision inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo: Unos de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, segun la designacion hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el artículo 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe

instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de órden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acta Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolucion definitiva que, segun las circunstancias del caso, corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaria de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaria del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

NUM. 348.

*Don Mamerto Mayo Fernandez,
Capitan graduado, Teniente de
la cuarta compañía del batallón
reserva de Medina del
Campo, número ciento dos, y
Fiscal del mismo.*

Ignorándose el paradero del soldado de este batallón, Venancio Fernandez Sainz, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado en el mes de Octubre último á pasar la revista anual, segun previene el art. 230 del reglamento de Reservas, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo al referido soldado, señalándole esta fiscalía, Arrabal de Salamanca número trece, en esta Villa, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos, en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado, se seguirá la sumaria y sentenciará en re-

beldía por la autoridad competente, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el de no haberse presentado á la mencionada revista, sin mas llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M.: Y para que llegue á noticia de todos, se publica este edicto en Medina del Campo á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Mamerto Mayo.—Por mandado del Señor Fiscal, Pedro Porta, El Escribano.

NUM. 354.

Don Antonio Martin Vargas, Alcalde Constitucional de esta villa de Castronuño.

Hago saber: que autorizada la corporacion municipal que presido para la construccion de un camino vecinal desde esta villa á la Estacion del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, se acordó proceder á la subasta de las mismas el dia quince del próximo mes de Mayo á las diez de la mañana, en las casas consistoriales de ella bajo mi presidencia y con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion, ascendiendo la tasacion de las mismas á doce mil quinientas noventa y siete pesetas diez y nueve céntimos, siendo la subasta por proposiciones verbales y pujas á la llana segun previene el Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, debiendo depositar previamente los licitadores como fianza provisional, el cinco por ciento de las doce mil quinientas noventa y siete pesetas diez y nueve céntimos; bien en las Cajas de Depósitos Nacionales, ó en la depositaria de este Ayuntamiento y prestar el rematante la fianza definitiva del diez por ciento de la cantidad en que sea rematada.

Que las obras han de terminarse en el plazo de seis meses á contar desde el dia de la aprobacion del remate, siendo éste á riesgo y ventura y percibiendo el importe de las mismas tan luego como sean aprobadas, y que las pujas verbales se han de hacer bajo el modelo siguiente:

D. F... T... vecino de... con cédula personal que presenta y verificado el depósito provisional segun documento que acompaña se obliga á construir las obras del

camino vecinal desde la villa de Castronuño hasta la Estacion del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, con arreglo al plano, condiciones facultativas y económicas que se han leído en la cantidad de...

(Fecha y firma del interesado ó testigo á ruego.)

Lo que se hace saber al público por medio de este edicto que se fijará en el sitio de costumbre de esta villa é insercion en el *Boletín oficial* de la provincia para la concurrencia de licitadores

Castronuño Abril 10 de 1884.—El Alcalde, Antonio Martin Vargas.—El Secretario, Angel Diez.

NUM. 359.

Ayuntamiento constitucional de Barcial de la Loma.

Para que la junta pericial de este distrito pueda confeccionar el apéndice de la riqueza rústica y urbana, y padron de la pecuaria necesarios para la derrama de la contribucion territorial de este pueblo y ejercicio de 1884 á 85, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteracion en la que tienen reconocida, presenten relaciones justificadas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias á contar desde el en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Barcial de la Loma 8 de Abril de 1884.—El Alcalde, Sixto Rodriguez.—P. S. M., Juan Herreras Garcia, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Regimiento Cazadores de Talavera, 15 de Caballería.

Debiendo venderse en esta Plaza en pública licitacion 25 caballos que por desecho tiene este Regimiento, se hace saber por medio del *Boletín oficial*, á fin de que las personas que deseen interesarse en la venta lo verifiquen el dia 27 Domingo á las nueve de la mañana en el cuartel de San Benito que ocupa este Regimiento.

Valladolid 16 de Abril de 1884.—El T. C. Comandante Jefe del Detall.—Antonio Guzman.

VALLADOLID.—1884.

Imprenta del Hospicio Provincial.
Palacio de la Diputacion.